

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 4

Referencia:

Año: 2018

Fecha(dd-mm-aaaa): 06-02-2018

Título: QUE FOMENTA EL TRABAJO DECENTE PARA JOVENES.
GACETA 28467-B.

VER FE DE ERRATA EN LA

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 28462B

Publicada el: 08-06-2018

Rama del Derecho: DER. DE TRABAJO, DER. CONSTITUCIONAL

Palabras Claves: Contratos, Derecho Laboral, Jóvenes, Juventud, Empleo en el sector privado, Inversiones, Incentivos industriales

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.256

Rollo: 637

Posición: 3690

LEY 4
De 6 de febrero de 2017

Que fomenta el trabajo decente para jóvenes

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Esta Ley promueve el trabajo decente para las personas jóvenes, fomentando y vinculando el empleo, la educación y la formación profesional.

Artículo 2. El Estado, por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, generará programas de incentivo al sector privado que brinde a las personas jóvenes un primer empleo.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por persona joven el hombre o la mujer, cuya edad oscile entre los diecisiete y veintitrés años de edad.

Artículo 4. Son principios rectores de los programas, planes y modalidades contractuales de empleo y formación para jóvenes:

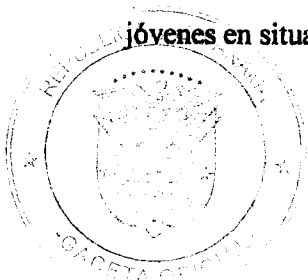
1. El trabajo decente, el respeto y la promoción de los derechos laborales, el empleo e ingresos justos y la no discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas.
2. El acuerdo socioeducativo, la responsabilidad, la participación y el compromiso:
 - a. Del sector público, en la planificación, orientación y supervisión de los planes y programas en materia de formación profesional y empleo juvenil.
 - b. De las empresas y organizaciones del sector privado, en la generación de empleo decente y en la colaboración en materia de formación.
 - c. De las instituciones de formación, en el desafío, la capacitación, el seguimiento y el apoyo a los programas de trabajo y empleo juvenil.

Capítulo II

Promoción del Trabajo Decente Juvenil

Artículo 5. El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en colaboración con el Ministerio de Educación y el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano, elaborará y articulará programas dirigidos a promover el empleo de personas jóvenes, sin descuidar su educación, desarrollo y seguridad social.

Artículo 6. El Estado promoverá acciones para la inserción laboral en las áreas donde existan jóvenes en situación de vulnerabilidad.



Artículo 7. Se promoverá el desarrollo de ofertas educativas y formativas, dirigidas a complementar la educación laboral, la orientación e intermediación laboral y el empleo decente y, en particular, la promoción del trabajo decente juvenil implicará:

1. Impulsar la actividad económica y la proyección del empleo decente para personas jóvenes.
2. Desarrollar programas de capacitación que llenen la demanda de mano de obra calificada.
3. Dar seguimiento y apoyo a la inserción laboral de las personas jóvenes.
4. Brindar incentivos al sector financiero para que facilite el acceso al crédito y la asistencia técnica a jóvenes emprendedores y microempresarios.

Capítulo III

Trabajo en el Sector Privado

Artículo 8. Los incentivos que produzca el empleo de personas jóvenes serán para las empresas que cumplan con lo siguiente:

1. Acreditar que se encuentran paz y salvo con la Caja de Seguro Social.
2. No haber rescindido unilateralmente ningún contrato laboral durante los noventa días anteriores a la contratación ni durante el plazo que esta dure, respecto de trabajadores que realicen iguales o similares tareas o funciones a las que la persona joven contratada vaya a realizar en el establecimiento, con excepción de aquellas rescisiones fundadas por notoria mala conducta.

Quedan exceptuadas aquellas actividades en las que por su naturaleza se celebran contrataciones por temporada, así como las contrataciones con plazo determinado.

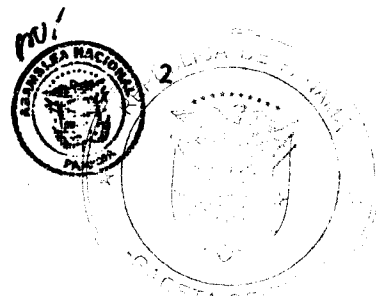
Artículo 9. El porcentaje de personas empleadas a través de las modalidades establecidas en la presente Ley no podrá exceder el 20% de la plantilla permanente de la empresa, salvo aquellas empresas que su plantilla laboral sea mayoritariamente joven.

Las empresas que contraten bajo estas modalidades garantizarán que el 50 % de las plazas que se oferten sean otorgadas a mujeres.

Artículo 10. En la relación laboral de las personas jóvenes, podrá preverse un periodo de prueba de acuerdo con la legislación laboral vigente.

Artículo 11. Las empresas que empleen jóvenes gozarán de los beneficios siguientes:

1. La utilización gratuita de los servicios de selección y seguimiento ofrecidos por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.
2. La publicidad pautaada por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral a los empleadores. Esta publicidad estará dirigida a exaltar las virtudes del empleo decente a personas jóvenes.
3. Las adaptaciones estructurales que deba hacer la empresa para facilitar las contrataciones a personas jóvenes serán deducibles de impuestos.



Artículo 12. Las contrataciones de Primera Experiencia Laboral no podrán ser inferiores a seis meses ni exceder de un año. El joven beneficiario podrá ser contratado bajo esta modalidad por una sola vez. Podrán ser contratadas bajo esta modalidad las personas jóvenes de entre diecisiete y veintitrés años que no hayan tenido experiencia formal de trabajo.

Artículo 13. Las contrataciones en que se especifique cómo práctica laboral para egresados de colegios, institutos técnicos superiores y universidades públicas o privadas podrán ser convenidas entre las partes por un plazo de seis meses a un año.

Artículo 14. Se instituye la práctica formativa en empresas como modalidad de empleo joven. Esta práctica formativa en empresas complementará el bagaje del joven con cursos de especialización, formación y capacitación laboral en entidades educativas superiores.

Artículo 15. Para acceder a la práctica formativa en empresas, se firmarán acuerdos y convenios entre la empresa privada y los institutos técnicos superiores o las universidades, en las cuales se desarrollen programas acordes a la responsabilidad que recaiga sobre las personas jóvenes en sus puestos de trabajo.

Capítulo IV

Trabajo en el Estado

Artículo 16. El Estado contratará jóvenes en la modalidad de Primera Experiencia Laboral bajo la supervisión del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral. Esta contratación no podrá realizarse dentro de los últimos seis meses previos a las elecciones generales.

Capítulo V

Supervisión de los Estudios durante el Trabajo

Artículo 17. El Estado deberá promover el trabajo de personas jóvenes y supervisar la continuidad de sus estudios.

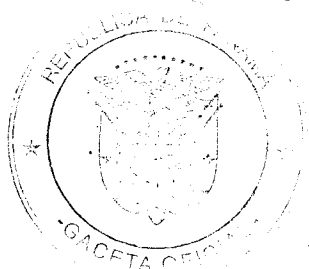
Artículo 18. La jornada de trabajo de las personas jóvenes será reglamentada por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Se prohíbe el horario rotativo para las personas jóvenes, salvo aquellos casos comprobados que no afecten su horario de estudio.

Capítulo VI

Emprendimiento Juvenil

Artículo 19. Emprendimiento juvenil es toda iniciativa de tipo productivo en la cual se cumplan las condiciones siguientes:



1. Que la iniciativa sea dirigida por una persona joven o que intervengan en ella al menos el 51 % de jóvenes de entre diecisiete y veintitrés años de edad.
2. Que la iniciativa no tenga más de cinco años de existencia.

Artículo 20. La Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, la banca estatal y demás podrán formular programas de acceso al crédito para el fomento y desarrollo de emprendimientos empresariales formulados y dirigidos por personas jóvenes.

Capítulo VII

Disposiciones Finales

Artículo 21. La presente Ley será reglamentada por el Órgano Ejecutivo en un plazo de noventa días hábiles, contado a partir de su promulgación.

Artículo 22. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 354 de 2016 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

La Presidenta,

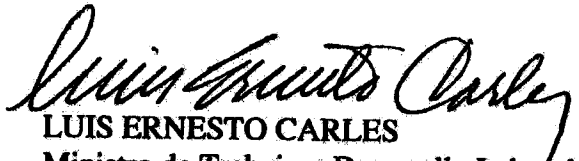

Yanibel Abrego S.

La Secretaria General Encargada,

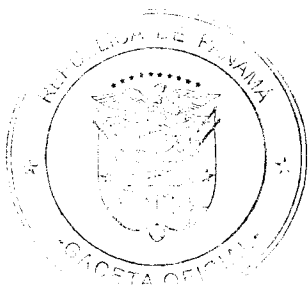

Anelis Bernal C.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 6 DE FEBRERO DE 2018.


LUIS ERNESTO CARLES
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral


JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



LEY 4

De 6 de febrero de 2018

Que fomenta el trabajo decente para jóvenes

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Esta Ley promueve el trabajo decente para las personas jóvenes, fomentando y vinculando el empleo, la educación y la formación profesional.

Artículo 2. El Estado, por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, generará programas de incentivo al sector privado que brinde a las personas jóvenes un primer empleo.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por persona joven el hombre o la mujer, cuya edad oscile entre los diecisiete y veintitrés años de edad.

Artículo 4. Son principios rectores de los programas, planes y modalidades contractuales de empleo y formación para jóvenes:

1. El trabajo decente, el respeto y la promoción de los derechos laborales, el empleo e ingresos justos y la no discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas.
2. El acuerdo socioeducativo, la responsabilidad, la participación y el compromiso:
 - a. Del sector público, en la planificación, orientación y supervisión de los planes y programas en materia de formación profesional y empleo juvenil.
 - b. De las empresas y organizaciones del sector privado, en la generación de empleo decente y en la colaboración en materia de formación.
 - c. De las instituciones de formación, en el desafío, la capacitación, el seguimiento y el apoyo a los programas de trabajo y empleo juvenil.

Capítulo II

Promoción del Trabajo Decente Juvenil

Artículo 5. El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en colaboración con el Ministerio de Educación y el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano, elaborará y articulará programas dirigidos a promover el empleo de personas jóvenes, sin descuidar su educación, desarrollo y seguridad social.

Artículo 6. El Estado promoverá acciones para la inserción laboral en las áreas donde existan jóvenes en situación de vulnerabilidad.

Artículo 7. Se promoverá el desarrollo de ofertas educativas y formativas, dirigidas a complementar la educación laboral, la orientación e intermediación laboral y el empleo decente y, en particular, la promoción del trabajo decente juvenil implicará:

1. Impulsar la actividad económica y la proyección del empleo decente para personas jóvenes.
2. Desarrollar programas de capacitación que llenen la demanda de mano de obra calificada.
3. Dar seguimiento y apoyo a la inserción laboral de las personas jóvenes.
4. Brindar incentivos al sector financiero para que facilite el acceso al crédito y la asistencia técnica a jóvenes emprendedores y microempresarios.

Capítulo III

Trabajo en el Sector Privado

Artículo 8. Los incentivos que produzca el empleo de personas jóvenes serán para las empresas que cumplan con lo siguiente:

1. Acreditar que se encuentran paz y salvo con la Caja de Seguro Social.
2. No haber rescindido unilateralmente ningún contrato laboral durante los noventa días anteriores a la contratación ni durante el plazo que esta dure, respecto de trabajadores que realicen iguales o similares tareas o funciones a las que la persona joven contratada vaya a realizar en el establecimiento, con excepción de aquellas rescisiones fundadas por notoria mala conducta.

Quedan exceptuadas aquellas actividades en las que por su naturaleza se celebran contrataciones por temporada, así como las contrataciones con plazo determinado.

Artículo 9. El porcentaje de personas empleadas a través de las modalidades establecidas en la presente Ley no podrá exceder el 20% de la plantilla permanente de la empresa, salvo aquellas empresas que su plantilla laboral sea mayoritariamente joven.

Las empresas que contraten bajo estas modalidades garantizarán que el 50 % de las plazas que se oferten sean otorgadas a mujeres.

Artículo 10. En la relación laboral de las personas jóvenes, podrá preverse un periodo de prueba de acuerdo con la legislación laboral vigente.

Artículo 11. Las empresas que empleen jóvenes gozarán de los beneficios siguientes:

1. La utilización gratuita de los servicios de selección y seguimiento ofrecidos por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

2. La publicidad pautaada por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral a los empleadores. Esta publicidad estará dirigida a exaltar las virtudes del empleo decente a personas jóvenes.
3. Las adaptaciones estructurales que deba hacer la empresa para facilitar las contrataciones a personas jóvenes serán deducibles de impuestos.

Artículo 12. Las contrataciones de Primera Experiencia Laboral no podrán ser inferiores a seis meses ni exceder de un año. El joven beneficiario podrá ser contratado bajo esta modalidad por una sola vez. Podrán ser contratadas bajo esta modalidad las personas jóvenes de entre diecisiete y veintitrés años que no hayan tenido experiencia formal de trabajo.

Artículo 13. Las contrataciones en que se especifique cómo práctica laboral para egresados de colegios, institutos técnicos superiores y universidades públicas o privadas podrán ser convenidas entre las partes por un plazo de seis meses a un año.

Artículo 14. Se instituye la práctica formativa en empresas como modalidad de empleo joven. Esta práctica formativa en empresas complementará el bagaje del joven con cursos de especialización, formación y capacitación laboral en entidades educativas superiores.

Artículo 15. Para acceder a la práctica formativa en empresas, se firmarán acuerdos y convenios entre la empresa privada y los institutos técnicos superiores o las universidades, en las cuales se desarrollen programas acordes a la responsabilidad que recaiga sobre las personas jóvenes en sus puestos de trabajo.

Capítulo IV

Trabajo en el Estado

Artículo 16. El Estado contratará jóvenes en la modalidad de Primera Experiencia Laboral bajo la supervisión del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral. Esta contratación no podrá realizarse dentro de los últimos seis meses previos a las elecciones generales.

Capítulo V

Supervisión de los Estudios durante el Trabajo

Artículo 17. El Estado deberá promover el trabajo de personas jóvenes y supervisar la continuidad de sus estudios.

Artículo 18. La jornada de trabajo de las personas jóvenes será reglamentada por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Se prohíbe el horario rotativo para las personas jóvenes, salvo aquellos casos comprobados que no afecten su horario de estudio.

Capítulo VI

Emprendimiento Juvenil

Artículo 19. Emprendimiento juvenil es toda iniciativa de tipo productivo en la cual se cumplan las condiciones siguientes:

1. Que la iniciativa sea dirigida por una persona joven o que intervengan en ella al menos el 51 % de jóvenes de entre diecisiete y veintitrés años de edad.
2. Que la iniciativa no tenga más de cinco años de existencia.

Artículo 20. La Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, la banca estatal y demás podrán formular programas de acceso al crédito para el fomento y desarrollo de emprendimientos empresariales formulados y dirigidos por personas jóvenes.

Capítulo VII

Disposiciones Finales

Artículo 21. La presente Ley será reglamentada por el Órgano Ejecutivo en un plazo de noventa días hábiles, contado a partir de su promulgación.

Artículo 22. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 354 de 2016 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

La Presidenta,
Yanibel Ábrego S.

La Secretaria General Encargada,
Anelis Bernal C.

**ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 6 DE FEBRERO DE 2018.**

**JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República**

**LUIS ERNESTO CARLES
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral**

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ